

**Expte. N° 13-05499922-9/1 “CARUANA JORGE
EDUARDO Y OT EN J° 408437/55793 “CARUANA
JORGE EDUARDO Y PAEZ CLAUDIA PATRI-
CIA C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. P/ DAÑOS
DERIVADOS DE CONTRATOS CIVILES Y CO-
MERCIALES” P/ REC. EXTRAORDINARIO
PROVINCIAL”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Jorge Eduardo Caruana, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N°408437/55793 caratualados “*CARUANA JORGE EDUARDO Y PAEZ CLAUDIA PATRICIA C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. P/ DAÑOS DERIVADOS DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES*”

I.- ANTECEDENTES:

Los Sres. Jorge Eduardo Caruana y Claudia Patricia Páez promovieron demanda contra el HSBC BANK ARGENTINA S.A., reclamando la suma de \$ 926.059. El juez de primera instancia rechaza la pretensión, por razones de fondo y por considerar que está prescripta la acción; impone costas y regula honorarios

Asimismo, la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia.

II.- Se agravia la parte recurrente en el entendimiento de que la sentencia, mediante un razonamiento apartado de la lógica, considera que los actores contaban con elementos para tener por determinado, cierto, consolidado, determinable y/o cuantificable el daño el día 26/07/2017, que fue cuando el Banco HSBC entregó al accionante el certificado de prenda erróneo.

Relata cómo se desarrollaron los hechos ese día, explicando que luego de llevar el formulario correcto al registro el Sr. Caruana no hizo nada y tampoco recibió ningún tipo de notificación judicial que lo alertara de daño alguno.

Asimismo, entiende que la sentenciante ha efectuado una errónea aplicación del derecho en lo referente a la dispensa de prescripción. Sostiene que, no puede desconocerse que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que finalizó el año, existieron “dificultades” de hecho generalizadas para toda la

población para realizar los actos más sencillos de la vida cotidiana, incluyendo entre ellos el ejercicio de sus derechos. Enumera y describe toda la normativa atinente.

Por último, se refiere a la condena en costas, entendiendo que la concepción de consumidor ha sido ignorada en la sentencia. Alega la existencia de buena fe y razón probable para litigar. La argumentación de la Cámara se presenta como superficial, sin análisis de las constancias de la causa, con omisiones decisivas.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que :

1. El derecho de los actores se encuentra prescripto.
2. El día 26/07/2017 se produjo el daño y, por ende, se encontraba expedita la acción para reclamar los daños y perjuicios.
3. El daño se configura con la entrega de una prenda errónea por parte de la demandada y su posterior presentación al Registro. Es cuando no se la pudo inscribir y se frustró la operación de entrega del automotor y la Titular del Registro efectuó la denuncia penal.
4. El cómputo del plazo de prescripción de tres años corre desde el 26/07/2017 y el mismo fenece el 26/07/2020. Por lo tanto, el

plazo de prescripción se encuentra cumplido, ya que no se han invocado causales de suspensión o interrupción.

5. La dispensa de la prescripción es de interpretación restrictiva.

6. Es insuficiente invocar en forma genérica la pandemia, sino que debe el acreedor solicitante del perdón demostrar cómo dichas dificultades le impidieron ejercer su derecho.

7. La imposición de costas por su orden no es por el solo hecho de ser consumidor, sino que la parte actora debió demostrar que tuvo razones para litigar y buena fe.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el presente recurso interpuesto.

DESPACHO, 02 de mayo de 2023.-